

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

## Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura 2001 (núm. 184)

Carlota María RUIZ GONZÁLEZ\*

---

**RESUMEN:** El Convenio OIT núm. 184, que comprende el objeto de estudio del presente trabajo, aborda la prevención y protección de la seguridad y salud en el ámbito específico de la agricultura. Sus principios se sustentan, ineludiblemente, en los contenidos más amplios establecidos en la materia por otros instrumentos jurídicos precedentes de la OIT, sin embargo, su aprobación responde al propósito de adoptar un enfoque coherente y específico para el preciso sector productivo agrícola. Su propuestas reguladoras se organizan en torno a tres aspectos fundamentales: la delimitación del ámbito de aplicación del Convenio a partir del término agricultura, la identificación la propuesta de concretas medidas de prevención y protección de los trabajadores en cuanto al manejo de maquinaria, transporte de materiales y animales, y gestión de productos químicos, y finalmente la especial referencia a los trabajadores jóvenes, temporales y trabajadoras.

*Palabras clave:* Agricultura, seguridad y salud, protección.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Ámbito subjetivo de aplicación. 3. Estructura del sistema de protección y prevención de riesgos laborales en el sector agrario. 3.1. Derechos y deberes impuestos a las partes interesadas. 3.2. Medidas de prevención y protección en el sector agrícola. 4. Conclusiones finales. 5. Bibliografía.

---

\* Profesora Ayudante de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Extremadura.

## Safety and Health in Agriculture Convention 2001 (No. 184)

---

**ABSTRACT:** ILO Convention No. 184, which includes the object of study of this work, addresses the prevention and protection of safety and health in the specific field of agriculture. Its principles are based, inescapably, on the broader contents established in the matter by other previous legal instruments of the ILO, however, its approval responds to the purpose of adopting a coherent and specific approach for the precise agricultural production sector. Its regulatory proposals are organized around three fundamental aspects: the delimitation of the application scope of the Agreement starting from the agriculture term, the proposal of concrete measures of prevention and protection of the workers regarding the machinery handling, transport of materials and animals, and chemical products management, and finally the special reference to young, temporary and hardworking workers.

*Key Words:* Farming, security and health, protection.

## 1. Introducción

La prevención y riesgos laborales en el sector agrario constituye un aspecto complejo en el mundo del trabajo. Su relevancia resulta indiscutible desde el momento que dicho sector “emplea a más de un tercio de la fuerza de trabajo mundial”, “es la segunda fuente de empleo más importante del mundo después del sector de los servicios” y además es el “sector más importante para el empleo de la mujer en muchos países”<sup>1</sup>.

Esta circunstancia es sobradamente conocida por la OIT que ha mostrado siempre una especial sensibilidad y atención a la prevención de riesgos laborales, ocupando un lugar significativo entre sus Convenios y Recomendaciones que abordan de forma directa la seguridad e higiene en el trabajo<sup>2</sup>. A nivel nacional la prueba se basa en el reconocimiento que realiza en su exposición de motivos la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), cuando afirma que su aprobación responde a los compromisos asumidos por España con la Organización a partir de la ratificación del Convenio núm. 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

No obstante, y pese al amplio entramado normativo existente en la materia, este trabajo sólo tiene por objeto el análisis del Convenio OIT núm. 184, de 5 de junio de 2001, relativo a la seguridad y salud en la agricultura<sup>3</sup>. Cuyo contenido, pese a la no ratificación por España del Convenio, se encuentra ciertamente incorporado al ámbito de la prevención de riesgos en el sector agrario por vías legislativa y convencional.

---

<sup>1</sup> OIT, *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre Seguridad y Salud en la Agricultura*, 2011, p. 6.

<sup>2</sup> Algunos de los Convenios OIT, ratificados por España, y con repercusión en la prevención de riesgos laborales en el sector agrario son, por ejemplo: Convenio OIT núm. 10 de 1921 sobre la edad mínima para trabajar en la agricultura (no se encuentra en vigor a consecuencia de la denuncia automática producida por la ratificación del Convenio OIT núm. 138 sobre la edad mínima en el trabajo de 1973); Convenio OIT núm. 129 sobre la Inspección de Trabajo en la agricultura de 1969; Convenio OIT núm. 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social de 1975; o el Convenio OIT núm. 187, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006. Un comentario sobre ellos puede verse en A.R. Trillo García, *Los Convenios de la OIT sobre el trabajo en el campo y su protección social*, en AA.VV., *Protección social de los trabajadores en el campo en el estado social autonómico: Aspectos laborales y de seguridad social*, Laborum, Murcia, 2019, p. 15 y ss.

<sup>3</sup> Un análisis sobre el Convenio puede leerse en E. GONZÁLEZ-POSADA, *La prevención de riesgos laborales en el sector agrario*, en AA.VV., *Reformas Socio-Laborales en el Sector Agrario: Seguimiento de su Impacto y Propuestas para la continuación del proceso*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 363 y ss.

## **2. Ámbito objetivo de aplicación**

La exposición de motivos del Convenio OIT núm. 184 justifica su adopción en la necesidad de “adoptar un enfoque coherente” de la seguridad y salud en el ámbito concreto de la agricultura, proponiendo así una especialización respecto del precedente, y ambicioso, Convenio OIT núm. 155 que regula la materia respecto de “todas las ramas de actividad económica” (artículo 1). Por ese motivo, lo primero que realiza la norma es delimitar su ámbito de aplicación. En concreto, prescribe su artículo 1 que el término agricultura comprenderá “las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola”, no alcanzando, por el contrario, dicha expresión las actividades de agricultura de subsistencia, los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, y la explotación industrial de los bosques (artículo 2), y autorizándose al Estado, en última instancia, para excluir de la aplicación del Convenio a aquellas otras explotaciones agrícolas o categorías de trabajadores que planteen problemas especiales de singular importancia (artículo 3).

A la luz de esta delimitación el Convenio estructura, sobre la base de 29 artículos, los principios que deberán inspirar a las legislaciones nacionales en la elaboración de sus políticas preventivas y de protección de los trabajadores en el ámbito agrícola, contenido que se complementa con la Recomendación OIT núm. 192, sobre la seguridad y salud en la agricultura. Al comentario de sus textos se dedican las páginas que siguen.

## **3. Estructura del sistema de protección y prevención de riesgos laborales en el sector agrario**

En el propósito de prevenir accidentes y daños para la salud que sean consecuencia del trabajo en la agricultura, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, el Convenio se articula



en torno a dos bloques de actuación: los derechos y deberes impuestos a las partes interesadas (Estados miembros, trabajadores y empresarios), y el catálogo de medidas de protección y prevención a adoptar en el concreto ámbito de la agricultura.

### 3.1. Derechos y deberes impuestos a las partes interesadas

Tomando nota de los principios y criterios ya establecidos en otros instrumentos normativos de la OIT sobre la materia, el Convenio en sus artículos 4 y ss. viene a establecer un catálogo de derechos y obligaciones que asisten a las partes interesadas -Estado, empresarios y trabajadores- en el ámbito de la seguridad y salud en la agricultura.

4) Respecto al primero de los sujetos, los Estados miembros, el Convenio les provee de diversas categorías de deberes. En primer lugar, el artículo 6 les impone la obligación de formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional en materia de seguridad y salud en este sector (debiendo designar la legislación nacional la autoridad responsable de su aplicación<sup>4</sup>, definir los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores, y establecer los mecanismos de coordinación entre autoridades y órganos competentes para el sector agrícola) y garantizar la existencia de un sistema, apropiado y conveniente, de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados; En segundo lugar, les asigna el deber de establecer servicios de bienestar y alojamiento, cuando por la índole del trabajo los trabajadores deban vivir temporal o permanentemente en la explotación (artículo 19)<sup>5</sup>; y finalmente, en tercer lugar, les atribuye el deber de implantar un método de aseguramiento de los trabajadores, por un régimen de seguro o seguridad social, contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra invalidez y otros riesgos relacionados con el trabajo (artículo 21)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Entre sus atribuciones se encontrarán: la identificación de los principales problemas, el establecimiento de prioridades de acción, la prescripción de medidas de prevención y control de los riesgos profesionales (teniendo en consideración los progresos tecnológicos y los conocimientos sobre la materia, la necesidad de protección del medio ambiente, etc.), o la elaboración de directivas destinadas a los empleadores y los trabajadores (artículo 3 Recomendación OIT núm. 192).

<sup>5</sup> Concreta la Recomendación que los empleadores deberán poner a disposición de los trabajadores, entre otros, suministro de agua potable, instalaciones para guardar y lavar la ropa, instalaciones para la comida, instalaciones de aseo y sanitarias o transporte relacionado con el trabajo (artículo 10).

<sup>6</sup> Un comentario sobre el origen y la evolución de la protección social de los trabajadores

Estas atribuciones, cabe resaltar, no vienen a suponer particulares exigencias respecto de lo prescrito por la LPRL para todos las ramas de actividad, incluida lógicamente la agrícola, por cuanto que la Ley ya impone el deber de elaborar una política de prevención en el interés de mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de seguridad de los trabajadores, define los derechos y obligaciones de los sujetos interesados, atribuye funciones de análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, funciones de vigilancia y control de la normativa a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, instaura como principio básico de la estrategia preventiva la participación de las empresas y trabajadores en su planificación, organización y control, o atribuye a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo el asesoramiento a las Administraciones Públicas en la formulación de esas políticas de prevención. Asimismo, en materia de Seguridad Social las carencias y debilidades del sistema actualmente se encuentran más evolucionadas tras el proceso de reformas simplificadoras y racionalizadoras llevadas a cabo en el régimen de protección social de este colectivo, que culminó con la integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social mediante Ley 28/2011, de 22 de septiembre.

**B)** En cuanto a los empleadores el Convenio les impone, teniendo en cuenta esa política anterior, el triple deber de realizar evaluaciones de los riesgos para garantizar que todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, etc. sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas; proporcionar a los trabajadores una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesaria, en especial sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas; y, adoptar medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga (artículo 7)<sup>7</sup>.

---

en el sector agrario puede verse en J.L. MONEREO PÉREZ, J. ROMERO CORONADO, *El nuevo régimen de protección social del trabajo agrario. Ley 28/2011, op. cit.*, p. 183 y ss.

<sup>7</sup> Las medidas sobre seguridad y salud deberá incluir, conforme prescribe el artículo 5 de la Recomendación OIT núm. 192: servicios de seguridad y salud, medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, medidas referidas a trabajadores sensibles (jóvenes, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, trabajadores de edad avanzada), medidas para asegurar la adaptación de la tecnología a las condiciones climáticas, organización del trabajo y prácticas laborales, etc.



Estas obligaciones (evaluación, formación y adopción de medidas) también se encuentran incorporados en nuestro Ordenamiento Jurídico por la LPRL y el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), de modo que nuestra legislación ya imponía, con carácter previo al Convenio, la obligación de integrar la prevención en el sistema de gestión empresarial a través del documento denominado “plan de prevención” para cuya implementación el empresario cuenta con dos de los tres instrumentos mencionados (artículos 15 y 16 LPRL): la evaluación de los riesgos de la empresa y del puesto de trabajo (artículo 7.a Convenio) y la planificación de la actividad preventiva (artículo 7.b Convenio)<sup>8</sup>. Es importante señalar en cuanto a los factores de riesgo, que la Recomendación OIT núm. 192 contiene un catálogo ejemplificativo de los mismos<sup>9</sup>, los cuales han sido tomados en consideración en sus estudios, junto a otros muchos, por el Instituto Nacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo y respecto de los que la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo ha formulado en algunos de sus documentos propuestas de medidas para evitarlos<sup>10</sup>.

En lo referido a la formación de los trabajadores (artículo 7.b Convenio), también la legislación nacional desglosa el contenido de esa información a suministrar, que deberá ser: de carácter teórico-práctico, suficiente y adecuada, en materia preventiva, continua (tanto en el momento de la contratación, como cuando se produzcan cambios en las funciones desempeñadas), deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si

---

<sup>8</sup> Un comentario sobre el plan de prevención, evaluación de riesgos y planificación de actividades preventivas puede verse en C. SALCEDO BELTRÁN, G. GARCÍA GONZÁLEZ, *La prevención de riesgos laborales en el campo*, op. cit., p. 195.

<sup>9</sup> Entre ellos, cita la Recomendación: productos y desechos químicos peligrosos, los agentes biológicos tóxicos, infecciosos, los vapores tóxicos, las sustancias o agentes cancerígenos, el ruido y las vibraciones, las temperaturas extremas, las radiaciones solares, etc. (artículo 4).

<sup>10</sup> Los riesgos que con mayor frecuencia concurren en el sector agrario son: Riesgos de seguridad (vinculados al empleo de maquinaria, instrumentos y herramientas agrícolas que pueden producir aplastamientos, cortes, atropellamientos, etc.); Riesgos higiénicos (estrés térmico, riesgo químico, etc.); y, riesgos ergonómicos y psicosociales (asociados al carácter manual de la tarea y que pueden generar sobreesfuerzos, carga física y mental, trastornos musculoesqueléticos, etc.). Un análisis más profundo puede consultarse en el *Documento relativo al estudio de la situación de la prevención de riesgos laborales en el Sector Agrario en materia de vigilancia de la salud, maquinaria agrícola, utilización de productos fitosanitarios, trabajos en invernaderos, y propuestas de medidas para su mejora de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo* (INSST), 2005.

fuera necesario, y deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo (artículos 19 LPRL y 19.4 ET). Al respecto cabe precisar que la formación preventiva de los trabajadores agrícolas constituye una obligación de compleja implementación en la empresa, pues las peculiaridades de este trabajo como la estacionalidad, temporalidad, rotación de los puestos de trabajo, edad avanzada de alguno de los trabajadores, nacionalidad o escasa formación, hacen que en este sector dicho deber deba configurarse muy cuidadosamente para que cumpla su fin preventivo, por ejemplo mediante el empleo de un alto contenido gráfico, pictogramas, material audiovisual o repetición periódica<sup>11</sup>.

Particular interés también muestra el Convenio sobre ciertos colectivos de trabajadores, entre ellos, los especialmente sensibles a determinados riesgos, en relación a los que impone una obligación de prevención reforzada a las empresas determinado como mínimo los 18 años de edad para desempeñar un trabajo en la agricultura, edad que podrá autorizarse su reducción a los 16 años, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se proteja plenamente su salud y seguridad (artículo 16)<sup>12</sup>; los trabajadores temporales y estacionales que deberán recibir la misma protección que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente (artículo 17)<sup>13</sup>; o las trabajadoras agrícolas en lo referido a embarazo, lactancia o salud reproductiva (artículo 18). Sin embargo, nada novedoso se aporta sobre ellos, pues estas especiales observaciones preventivas ya están contenidas en los artículos 25 y ss. LPRL y artículo 19 ET respecto de todos los trabajadores, con independencia de su actividad laboral, así como en numerosos Convenios colectivos (por ejemplo, el del Sector de campo de Extremadura 2016).

C) Por último, el Convenio OIT núm. 184, presta atención a los trabajadores agrícola, que constituyen uno de los pilares fundamentales de la prevención de riesgos laborales en el ámbito empresarial. En este

---

<sup>11</sup> Coinciden al respecto la doctrina jurisprudencial y doctrinal, entre otros, por ejemplo SSTSJ de Cataluña de 15 de junio de 2016 (Rec. 3041/2016 y de Andalucía (Granada), de 23 de febrero de 2017 (Rec. 2270/2016) y C. BELTRÁN, G. GARCÍA GONZÁLEZ, *La prevención de riesgos laborales en el campo*, en AA.VV., *Protección social de los trabajadores en el campo en el estado social autonómico: Aspectos laborales y de seguridad social*, Laborum. Murcia, 2019, p. 200.

<sup>12</sup> Véase al respecto, también, los artículos 11 y ss. de la Recomendación núm. 192.

<sup>13</sup> Su fundamento legal se encuentra en el denominado principio de asimilación de tutela, que deriva directamente del art. 1 de la Directiva del Consejo, de 25 de junio de 1991, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal.

sentido, estos trabajadores tendrán derecho a: ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías; participar en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud; y, a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad debiendo señalarlo de inmediato a su supervisor. Estos derechos, igualmente, no suponen ninguna atribución particular respecto de los ya reconocidos por la LPRL, sin embargo, valga afirmar que conseguir su efectividad en el sector agrícola no resulta nada fácil, principalmente por las singularidades del empleo, citadas con anterioridad. Es por ello que con la finalidad de subsanar estos impedimentos la negociación colectiva ha implementado ciertos mecanismos representativos que facilitan la efectiva participación de estos trabajadores en el ámbito preventivo. Por ejemplo, se han creado órganos específicos o comisiones a nivel sectorial provincial o autonómico especializadas en materia preventiva (Convenio colectivo del sector agropecuario de Cataluña 2018), delegados de prevención territoriales (Convenio colectivo del campo de Albacete 2017-2019) o la atribución de un crédito horario adicional a los delegados de prevención (Convenio colectivo agrícola, forestal y pecuario para la Región de Murcia 2016-2018)<sup>14</sup>. En resumen, como podrá apreciarse de la comparación anterior, el contenido ofrecido por el Convenio OIT núm. 184 constituye una práctica trascripción de lo ya articulado por el Convenio OIT núm. 155 y la LPRL.

### 3.2. Medidas de prevención y protección en el sector agrícola

El segundo bloque de contenidos del Convenio comprende un elenco de medidas de prevención y protección a adoptar, con carácter general, en el sector agrario teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de la actividad. Estas disposiciones se recogen en los artículos 9 y ss., y se centran en los siguientes aspectos:

*a)* Seguridad de la maquinaria y ergonomía. Respecto de la que el Convenio impone el deber de establecer que la maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas

---

<sup>14</sup> Pueden verse más ejemplos en C. SALCEDO BELTRÁN, G. GARCÍA GONZÁLEZ, *La prevención de riesgos laborales en el campo*, op. cit., p. 197.

utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales de seguridad y salud, y se instalen, mantengan y protejan adecuadamente. Debiendo adoptarse las medidas necesarias para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con esas normas y brinden información adecuada y apropiada, con inclusión de señales de advertencia de peligro, en los idiomas oficiales<sup>15</sup>, y la utilización de estos instrumentos de prestación, únicamente, para los trabajos para los que fueron concebidos y por personas capacitadas, y competentes<sup>16</sup>.

*b)* Manipulación y transporte de materiales. Para cuya protección y prevención se implantan específicos requisitos establecidos sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de un dictamen médico, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo. Igualmente se establece el deber de no permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

*c)* Gestión racional de los productos químicos. En relación a los cuales se predica la misma regulación anterior debiendo adoptarse medidas, que prevean criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura, y para su prohibición o restricción, así como un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente<sup>17</sup>. De la misma forma se deberá asegurar la existencia de medidas de prevención y protección sobre la utilización de productos químicos y la manipulación de los desechos químicos en la explotación<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> En relación a esas medidas la Recomendación establece el deber de adoptar medidas que aseguren la selección o la adaptación apropiada de la tecnología, la maquinaria y el equipo, con inclusión del equipo de protección personal, teniendo en cuenta las condiciones locales de los países usuarios, y las repercusiones ergonómicas y el efecto de las condiciones climáticas (artículo 6).

<sup>16</sup> Una descripción del peligro, evaluación del riesgo, eliminación del peligro y propuestas de sistemas y procedimientos de trabajo seguro puede consultarse en el *Repertorio de recomendaciones prácticas...*, *op.cit.*, p. 74.

<sup>17</sup> Las medidas previstas tendrán que abarcar entre otras cosas: un equipo y ropa de protección personal, formación continua, o eliminación de los productos químicos que ya no sean necesarios (artículo 7 Recomendación núm. 192).

<sup>18</sup> Estas medidas deberán, entre otras cosas, cubrir: a) la preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos; b) las actividades

*d)* Manejo de animales y protección contra los riesgos biológicos. Regulados en el artículo 14 del Convenio, que impone el deber de asegurar que riesgos como los de infección, alergias o intoxicación en el marco de la manipulación de agentes biológicos se eviten o reduzcan al mínimo y que en las actividades con ganado y otros animales, así como en las actividades en criaderos o establos, se cumplan las normas en materia de seguridad y salud<sup>19</sup>, e

*e)* Instalaciones agrícolas. Cuya construcción, mantenimiento y reparación deberá realizarse de conformidad con lo establecido en legislación nacional y los requisitos de seguridad y salud<sup>20</sup>.

Estos aspectos a proteger han sido desarrollados de manera exhaustiva tanto por numerosas disposiciones legislativas, nacionales<sup>21</sup> e internacionales<sup>22</sup>, como por vía convencional, concurriendo además en algunos casos con notas técnicas de prevención emitidas por el INSHT<sup>23</sup>.

Entre ellos, por ejemplo, resulta de indudable importancia la prevención en la maquinaria, pues esta actividad requiere necesariamente de su empleo, y su antigüedad, falta de homologación de muchas herramientas, y reciclaje o venta de maquinaria agrícola usada, dificulta muchísimo el efectivo cumplimiento de este deber. A lo que se añade la dispersión de la

---

agrícolas que impliquen la dispersión de productos químicos; c) el mantenimiento, reparación y limpieza del equipo, etc. (artículo 13 Convenio OIT núm. 184).

<sup>19</sup> Entre las medidas deberán figurar las relativas al control y examen veterinario de los animales, manipulación de agentes biológicos, suministro de ropa protección y productos desinfectante, señales de alerta, etc. (artículo 8 Recomendación n. 192).

<sup>20</sup> La Recomendación en el artículo 9 refiere algunos ejemplos de las normas técnicas a incluir, entre ellas, barandas de seguridad, cercas, espacios confinados, etc. (artículo 9).

<sup>21</sup> Por citar algunas disposiciones nacionales: RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo; RD 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para comercialización y puesta en servicio de las maquinarias; RD 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, etc.

<sup>22</sup> Por citar algunas, Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo; Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores; Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

<sup>23</sup> Entre otras, NTP 771: Agricultura: prevención de riesgos biológicos; NTP 652 y 653: Sensibilización laboral por exposición a ácaros (I y II); NTP 571: Exposición a agentes biológicos: equipos de protección individual; NTP 441: Tóxicos para la reproducción masculina; NTP 199: Reconocimientos médicos de trabajadores expuestos a plaguicidas, NTP 143: Pesticidas: clasificación y riesgos principales, etc.

normativa aplicable, la dificultad de control o la ausencia de incentivos públicos suficientes para su renovación, elementos que deben ser impulsados a fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación preventiva<sup>24</sup>.

#### 4. Conclusiones finales

De lo expuesto con anterioridad puede concluirse, pese a la no ratificación del Convenio OIT núm. 184 por España, que su contenido se encuentra en gran medida incorporado en la prevención de riesgos en el sector agrícola español. No obstante son evidentes, como resalta el Convenio, las peculiares condiciones en las que se desarrolla el trabajo en el campo, lo que ha justificado, y sigue justificando, el establecimiento de un régimen jurídico preventivo singular, que tiene su resultado en la extensa y continúa proliferación de disposiciones legales, convencionales y notas técnicas de prevención sobre la materia.

De otra parte, se considera necesaria la superación de tópicos como que el trabajo en el campo constituye un tipo de prestación de carácter eminentemente familiar, carente de riesgos, o que constituye un trabajo que puede ser desempeñado por cualquier trabajador sin experiencia o cualificación. Pues sólo admitiendo las particularidades de este tipo de prestación, y su correlativa necesidad de especial prevención, es como se podrá conseguir disminuir la siniestralidad laboral en la agricultura, alcanzando así, en definitiva, una mayor eficacia de las estrategias preventivas diseñadas.

#### 5. Bibliografía

GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ E., *La prevención de riesgos laborales en el sector agrario*, en AA.VV., *Reformas Socio-Laborales en el Sector Agrario: Seguimiento de su Impacto y Propuestas para la continuación del proceso*, Aranzadi, Navarra, 2013

MONEREO PÉREZ J.L., ROMERO CORONADO J., *El nuevo régimen de protección social del trabajo agrario. Ley 28/2011*, en AA.VV., *Reformas Socio-Laborales en el Sector Agrario: Seguimiento de su Impacto y Propuestas para la continuación del proceso*, Aranzadi, Navarra, 2013

---

<sup>24</sup> Documento relativo al estudio de la situación de la prevención de riesgos laborales..., *op.cit.*, p. 15.



SALCEDO BELTRÁN C., GARCÍA GONZÁLEZ G., *La prevención de riesgos laborales en el campo*, en AA.VV., *Protección social de los trabajadores en el campo en el estado social autonómico: Aspectos laborales y de seguridad social*, Laborum, Murcia, 2019

TRILLO GARCÍA A.R., *Los Convenios de la OIT sobre el trabajo en el campo y su protección social*, en AA.VV., *Protección social de los trabajadores en el campo en el estado social autonómico: Aspectos laborales y de seguridad social*, Laborum. Murcia, 2019, pp. 15 y ss.

*Web sites*

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C184](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184)

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R192](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R192)

[https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_159460/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_159460/lang-es/index.htm)

[https://www.insst.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Comision/GruposTrabajo/sect\\_agro05.pdf](https://www.insst.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Comision/GruposTrabajo/sect_agro05.pdf)

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*